



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho la carpeta contentiva de la acción de tutela de LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, informándole que nuestro Superior, mediante decisión del 03 de noviembre de 2023, notificada al correo institucional el 08 de noviembre, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, con el objeto de vincular a todas las personas que se inscribieron para el cargo de Gestor II Código 302, Grado 02 Denominación 3641 OPEC 198483, dentro de la Convocatoria-DIAN 2022, por los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, advirtiendo que tiene medida provisional. Provea.

Cartagena de Indias, D. T. y C, 08 de noviembre de 2023

EDGARD CAMPO MISAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias, D.T y C, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad: 130013118001 20230008100

Accionante: LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-;
FUNDACIÓN UNIVESITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA y
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Vinculados: Los inscritos para el cargo de Gestor II Código 302, Grado 02 Denominación 3641 OPEC 198483, dentro de la Convocatoria-DIAN 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede Obedézcase y cúmplase lo decidido por nuestro Superior. En consecuencia, el actor manifiesta que el 2 de agosto de 2023 a través de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil SIMO, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de requisitos mínimos correspondientes al proceso de Selección de la DIAN 2022 – Modalidad Ingreso. Que se postuló al cargo de GESTOR II – CODIGO 302 – GRADO 02 – Denominación3641 – Nivel Jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483. Que en publicación realizada por la CNSC el 15 de agosto de 2023, le notificaron que no fue admitido para continuar en dicho proceso de selección, al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo a proveer. Que realizó la reclamación con radicado 688625726 en su momento, y con oficio del 25 de agosto de 2023 la CNSC dio respuesta a su reclamación confirmando su estado No Admitido en el presente proceso de Selección. La CNSC

señaló como fecha para la celebración de las pruebas el 17 de septiembre de 2023.

Solicitó como medida provisional se ordene a la CNSC que expida citación (en el término que corresponda) para que pueda realizar las pruebas escritas que se llevaran a cabo el 17 de septiembre de 2023. Previa Suspensión Provisional de la aplicación de la decisión que lo excluye del Proceso de Selección de la DIAN No. 2022, en el que se inscribió para el cargo de GESTOR II- Código 302 – GRADO02 - Denominación 3041 Nivel Jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483. Y subsidiariamente solicita se suspenda la realización del examen de la prueba escrita para los aspirantes al cargo de GESTOR II.

La figura de la medida provisional en materia de tutela, viene regulada por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra “Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Auto 049 de 1995 manifestó: ***“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”***. (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se constata que, efectivamente el actor participaba como aspirante en un concurso de méritos el cual la CNSC le comunicó el pasado 15 de agosto, su no admisión al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo a proveer, pero analizada las pretensiones y situación fáctica, no se desprenden que requiera de atención urgente para evitar la consumación de un eventual perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, dado que sería un prejuzgamiento conceder dicha suspensión del concurso de méritos, máxime cuando no está en peligro la vida ni la integridad personal del actor.

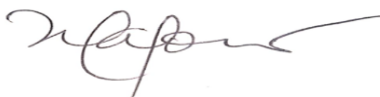
Y es que, se reitera, la situación fáctica del actor demuestra que no es necesario ni urgente lo deprecado como medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable, debido a que aún no finalizo el proceso de selección del nuevo concurso, ni existe lista de elegibles y, por ello se denegara la solicitud de medida provisional.

Por último, evidenciada la anterior constancia y revisada la foliatura contentiva de la petición constitucional de la referencia, se observa que la misma cumple los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, en relación para su admisión. Por lo anterior, se admite y se;

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX** – nombre propio - contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
2. **VINCULAR:** a este trámite a los inscritos para el cargo de Gestor II Código 302, Grado 02 Denominación 3641 OPEC 198483 dentro de la Convocatoria-DIAN 2022
3. **Negar** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.
4. **OFICIAR** al director y/o representante legal tanto de las entidades encartadas y los vinculados para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe sobre los hechos consignados en el libelo de la solicitud de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite de la acción, para lo cual se anexará copia del traslado.
5. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.
6. Tener como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnesele el valor que merezca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

Ecm.